

135



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2021/0029709

**Procedimiento Abreviado 306/2021**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y MAPFRE ESPAÑA  
COMPAÑIDA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 372/2021 de fecha 26/10/2021 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 26 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ .**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cave](http://www.madrid.org/cave) mediante el siguiente código seguro de verificación: 099959353646852046160



Este documento es una copia auténtica del documento Oficio a la admón. con testimonio de sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2021/0029709

### Procedimiento Abreviado 306/2021

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIDA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**D./Dña. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO, Letrado/a de la Admón.  
de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 306/2021** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 372/21

En Madrid, a 26 de Octubre de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 21 de Junio de 2021 por la procuradora DOÑA MARÍA ESTHER CENTORIRA PARRONDO, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 15 de Julio de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista,



ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos. Así mismo, por diligencia de 28-7-2021 se tuvo por personada y parte a la procuradora Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA, en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., como aseguradora de la administración demandada.

**TERCERO:** La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 25 de Octubre de 2021, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto de este recurso contencioso-administrativo está constituido por la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

La demanda se basa en la alegación de los siguientes hechos: [REDACTED]

[REDACTED] son propietarios de la vivienda sita en la calle Eos nº 16, 4º-C, de la localidad de Torrejón de Ardoz. El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha realizado trabajos en la acera de la calle Eos, desde el mes de junio de 2020, junto a la puerta del portal de acceso a la finca donde se ubica la vivienda de mis representados, en esa misma fachada. Como consecuencia de estas obras realizadas en la acera de la vía pública de la calle, la vivienda de los recurrentes ha sufrido daños debido a las vibraciones ocasionadas por los trabajos, que han ocasionado grietas en el salón, extendiéndose las mismas en paramento y techo del cuarto de baño, al tratarse de la estancia colindante, con dicho salón. En el cuarto de baño las grietas se localizan en el falso techo de escayola y encuentro con esquina de paramentos de alicatado, cuya reparación importa la suma de 580.-euros.

**SEGUNDO:** En relación con tales hechos, cabe decir lo siguiente:

La realización de las obras no se discute por la administración, porque se hace alusión a las mismas en el informe del propio Departamento de Conservación de la Ciudad, que consta en el folio 51 del expediente. Cosa distinta es que ese informe reconozca que tales obras sean las causantes de los desperfectos en la vivienda, ya que explica que las obras se hacían en el exterior, no comprendían vibrados y, aunque los hubiera habido, no afectarían a la cimentación y estructura del edificio. Concluye atribuyéndolas, como posible causa, al viento y a la falta de juntas entre los materiales, al tratarse de un cuarto piso.

Frente al anterior informe del técnico municipal, la parte actora ha articulado prueba técnica, consistente en informe pericial emitido por el perito D. José Manuel Maestra López, por el cual, tras realizar visita a la vivienda, emitió dicho informe pericial que se acompañó como documento nº 3 a



la demanda. El perito verificó “in situ” la existencia de varias grietas en el salón y en el cuarto de baño, que se documentan mediante fotografías aportadas al expediente y con la demanda. El perito también comprobó la realización de las obras en la acera de la calle Eos. En cuanto a la existencia de dichas grietas, el perito incluye un apartado denominado “Causas”, en el que concluye la existencia de dos tipos de grietas en la vivienda:

-De un lado, comprueba la existencia de varias grietas en salón, extendiéndose las mismas en paramento y techo del cuarto de baño, al tratarse de estancia colindante con dicho salón, donde las verifica en falso techo de escayola y encuentro en esquina de paramentos alicatados. Así mismo, comprueba grietas en otras zonas y estancias de la vivienda pero de menor profundidad e importancia. Menciona, en concreto, una de las grietas de salón (la que corresponde con medianería del baño), que dice que parece tener cierta profundidad y alcanzar al tabicado. Cuando las describe, sin embargo, no se pronuncia claramente sobre el origen de estas grietas.

-Otras grietas manifestadas en la zona, que (dice así) podrían ser producto del movimiento y asentamiento del edificio.

Finalmente, en el perito incluye un apartado en su informe, que intitula “Conclusión”, donde manifiesta lo siguiente: *“algunas de las grietas que se han manifestado en dicha vivienda (parte del salón y baño) podrían tener relación con la vibración derivada de trabajos de picado sobre estructura, si bien y dado que su asegurado desconoce los hechos, en cuanto a ocurrencia y fecha y se limita a aportarnos información aportada por terceros, resulta notablemente difícil establecer e identificar la relación entre la causa y los hechos, por no hablar de la autoría de los mismos”*.

En la diligencia de aclaración del dictamen pericial, en el acto de la vista, el perito declaró que encontró en la vivienda dos tipos de grietas. Una de ellas, al menos, “podría” (así en su declaración) tener relación con algún tipo de vibración ocasionada por picado o martillo. Otras grietas parecen más características de asentamiento. La grieta del salón es profunda y extensa y, por su característica y ubicación, se sale de la pauta de las grietas de asentamiento, que son más pequeñas y débiles, de menos profundidad. De nuevo dijo que “podría” ser causada por una vibración y que le genera muchas dudas que esa grieta sea producto de asentamiento. Declaró que desconocía qué trabajos se realizaron por el Ayuntamiento, aunque hay unas fotografías que indican que los trabajos estaban muy cercanos al portal del edificio. Por el viento, como dice el Ayuntamiento, no se han podido producir, ya que el viento no produce este tipo de grietas. También dijo que es una grieta reciente, pero tampoco es antigua y que es muy difícil establecer la fecha de las fisuras, aunque no parecían muy antiguas. Finalmente, aclaró que el cliente mismo desconoce cuándo se ha producido la grieta, porque no estaba en el piso y le avisaron; y que la altura de la vivienda no excluye que se causaran los daños por vibración, si los trabajos se hicieron en el acerado; que el propietario le informó que creía que los vecinos de que otros vecinos habían sido afectados, aunque no lo comprobó.

Por tanto, el perito de la parte actora no se manifiesta de forma concluyente sobre la causa de los daños y, especialmente, no afirma terminantemente que estos sean consecuencia directa e inmediata de los trabajos realizados por el Ayuntamiento de Torrejón en la acera situada frente a la fachada del edificio. No lo hace en ninguno de los dos apartados de su informe que hemos analizado, ni en su aclaración al dictamen. Los términos que utilizó siempre fueron condicionales: “podría”; pero nunca claros, categóricos y terminantes. La mera distinción entre una grieta más profunda en el salón y otras menos profundas, o las sospechas sobre la posibilidad o hasta la probabilidad de la causa no son suficientes para que se declare en una sentencia que la causa de ese daño deriva inequívocamente, más allá de una duda racional, de los trabajos realizados por el ayuntamiento demandado.



Si la propia prueba de la parte actora, la que ha propuesto en el acto de la vista, no aclara de forma suficiente que la causa de los daños provenga del funcionamiento del servicio público, con mayor motivo hay que entenderlo así tras la prueba pericial articulada por la aseguradora de la de la administración, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., la cual también ha aportado un informe pericial emitido por la perito Doña Teresa Jiménez, que en su informe también indica que visitó la vivienda y habló con los propietarios sobre las grietas y su origen. Tras verificar la existencia de las citadas grietas, la perito se pronunció sobre la causa de las mismas en los siguientes términos: “...por la patología del daño verificado, la presencia de grietas generalizada en los paramentos de la vivienda, que incluso los reclamantes afirman de su anterior existencia, y la localización de las mismas, igualmente no encontramos relación causa efecto en unos trabajos de cambio de acerado, los cuales en ningún caso afectan a la estructura del edificio y su estabilidad”. Y añade que “La zona reclamada presenta patologías propias del movimiento y asentamiento del edificio, y no por trabajos de vibración, con separación de paramento y techo, asimismo la ausencia de lechada en los azulejos y fracturas en los mismos, denotan que los daños son anteriores”.

En la diligencia de aclaración del dictamen, la perito dijo que entiende que la causa de las fisuras que observó es el asentamiento y movimiento del edificio. Indicó que la propiedad le reclamaba especialmente por una grieta en el salón, pero que comprobó que había una patología en todos los paramentos, incluso en la fachada del edificio opuesta a la de los trabajos, por lo que considera que hay un problema previo que nada tiene que ver con las obras del ayuntamiento. A su juicio, lo normal es que las grietas se manifiesten en los pisos próximos a las obras y no sólo en una vivienda y, además, en la parte superior del edificio, siendo así que la propiedad no le habló de daños en otros pisos. En la documentación del Ayuntamiento no figuraba reclamación de ningún otro vecino. Dijo que su trabajo se basó en el informe del Ayuntamiento antes comentado, que dice que no hubo trabajos de vibración y que sólo se hizo el acerado de la calle, lo que normalmente se puede hacer picando una baldosa y levantando las restantes. Reconoció que no había accedido al presupuesto de trabajos realizados por el Ayuntamiento y que se había basado en el ya mencionado informe de un técnico municipal, que indica los trabajos realizados y medios usados, en el que dice que no ha habido vibrado. Terminó puntualizando que, efectivamente, hay dos tipos de grietas en la vivienda: unas fisuras más leves y otras más acentuadas que afectan al paramento y que la que estaba en el salón era similar a otras que también vio en la fachada posterior del edificio; y que esa grieta del salón estaba en el centro de la vivienda y no en la fachada de las obras, que alcanza al tabicado, pero insistió en que es igual que otras que vio en la fachada posterior a la de las obras, por lo que insitió en que hay una patología en la edificación.

En consecuencia, esta segunda perito tampoco indicó en ningún momento que la causa de las fisuras reclamadas obedezca a posibles vibraciones derivadas de las obras municipales aludidas en la demanda, por lo que la resultante de toda a prueba practicada en autos es que ninguno de los dos informes técnicos traídos a los mismos afirma en ningún punto que esa sea la causa de los daños, lo que excluye la posibilidad de atribuirlos a la responsabilidad de la administración demandada.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes, directos e indiciarios, son suficientes a criterio del



juzgador para declarar no haber lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial que se postula en la demanda..

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho, singularmente ante la seria duda existente sobre la causa de los daños reclamados.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ POR LOS HECHOS OBJETO DE SU RECLAMACIÓN, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODOS ELLOS SIN QUE PROCEDA IMPOSICIÓN DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .





En Madrid, a 26 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981727073714186714701



**Madrid**



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de sentencia firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO

